

Asunto: Auto inadmisorio
Referencia: Cancelación registro civil
Radicado: 2022 - 00217



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, noviembre veintinueve de dos mil veintidós.

Revisada la demanda de **cancelación de registro civil** instaurada por el señor **CESAR ALEXIS PARRA VESGA**.

Se observa que la demanda, no reúne los requisitos de ley, razón por la que, se dispone.

INADMITIR y CONCEDER, el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia para que la demandante; corrija los defectos que a continuación se le indican, so pena de rechazo de la demanda (Art. 90 del C.G.P.).

1. En el poder no se indica de manera expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado, dirección que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados; en armonía con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

RECONOCER y TENER al Doctor **CARLOS ALFONSO ATAYA QUENZA** identificado con la cedula de ciudadanía número 17.593.044 y tarjeta profesional número 184.899 del C.S. de la J., como apoderado del demandante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ